

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS  
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL  
1/2017**

**ACTOR: ESTADO DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
Oficios 23302001000400L/056/2024, 23302001000400L/320/2025 y anexos de quien se ostenta como representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de México.	<b>695 y 1328</b>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

**Manifestaciones.** Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta del representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de México, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, a quien se tiene desahogando la vista ordenada en autos, al realizar manifestaciones en relación con lo informado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente asunto, de lo que se destaca lo siguiente:

“(…)

*Esta representación fiscal determina que la resolución contenida en el oficio 600-03-06-00-00-2023-0545 de 22 de junio de 2023, emitida por la Administración de lo Contencioso “6” de la Administración General de Jurídica (sic) del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento a la sentencia de 21 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del juicio sobre cumplimiento de convenios de coordinación fiscal 4/2019, relacionada con el recurso de inconformidad 052/2016, promovido por el contribuyente RECREFAM, S.A. DE C.V., se encuentra ajustada a derecho [...].”*

<sup>1</sup> De conformidad con el ejemplar de la Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro que adjunta, y en términos del artículo 57, fracción I y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México que establecen:

**Artículo 57.** A la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**I.** Representar a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, de la Secretaría General de Gobierno, y de la Subsecretaría General de Gobierno, en los juicios y procedimientos de carácter jurisdiccional en los que sean parte; así como intervenir en aquellos actos jurídicos que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado le indique; pudiendo delegar esta representación en terceros o personas subalternas para que la ejerzan individual o conjuntamente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias;

(…)

**XX.** Intervenir en los juicios de amparo, cuando la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, de la Secretaría General de Gobierno, o de la Subsecretaría General de Gobierno tengan el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y con justificación cuando la importancia del asunto así lo amerite.

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS  
DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2017**

En atención a dicha manifestación y visto el estado procesal del presente asunto, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a proveer sobre el cumplimiento del fallo emitido en este asunto.

**Cumplimiento de la sentencia.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en el presente juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, en la que se resolvió procedente y fundado, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

*“PRIMERO. Es procedente y fundado el presente juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez de la resolución contenida en el oficio 600-03-06-2017-(48)-65324, de diez de marzo de dos mil diecisiete, de la Administración de lo Contencioso “6”, de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se resolvió el recurso de inconformidad RI 052/2016, en los términos precisados en su apartado VII de esta ejecutoria, para los efectos señalados en la parte final de esta sentencia.”*

Las consideraciones esenciales y los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

*“130. De esta forma, para determinar si el Estado de México contravino el Convenio mencionado, era necesario que la autoridad determinara si el Estado se encontraba impedido para mantener en vigor el impuesto sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos por resultar coincidente con la manifestación de riqueza gravada en el impuesto al valor agregado al ser un impuesto federal participable, todo a la luz de los conceptos de invalidez hechos valer por la entidad actora, principalmente, en su condición de prestación de servicios (que es a lo que la autoridad fiscal resolutora se refirió).*

*131. La Administradora de lo Contencioso “6” de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica, dependiente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resolvió que el impuesto local grava igual objeto que el impuesto al valor agregado por concepto de prestación de servicios independientes, esto es, la explotación de juegos y espectáculos públicos.*

*132. En consecuencia, la cuestión a resolver en el presente punto se centra en determinar si el impuesto sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos **constituye una contribución que se superpone a idéntica manifestación de riqueza gravada que el impuesto al valor agregado por concepto de servicios independientes**, tal como lo resolvió la autoridad demanda.*

*133. Para ello, debe atenderse a los dos supuestos diferenciados a que se ha hecho referencia, pues a juicio de este Tribunal Pleno cada manifestación de riqueza merece una consideración distinta.*

**Ingresos por explotación de juegos y espectáculos públicos.**

*134. Para determinar la manifestación de riqueza que se pretende gravar, resulta orientador comparar los elementos esenciales de uno y otro impuesto (a los que ya se ha hecho referencia con anterioridad):*

(...)

## JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2017

135. Como se ha expuesto, existen diferencias sustantivas entre uno y otro impuesto, pues la manifestación de riqueza no se aprecia de igual manera. Mientras en el impuesto local se grava el ingreso, por tratarse de un sujeto pasivo que percibe ingresos, en el impuesto al valor agregado la capacidad contributiva tiene un carácter mediato como lo es el gasto y el consumo, y que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de la riqueza a través

de su destino o tipo de erogación.

136. Es por lo anterior que no obsta que la autoridad fiscal federal, al contestar su demanda, señalara que existe coincidencia entre el ingreso que percibe la persona moral que explota los juegos y la contraprestación que se paga por la recepción del servicio, pues, con independencia de ello, la manifestación de riqueza, en abstracto, en cuanto a la configuración ontológica de cada uno de los impuestos no es idéntica.

137. Consideraciones que se robustecen si, además, consideramos que, conforme lo hasta ahora expuesto, no podría hablarse de un supuesto de doble o múltiple tributación, precisamente, porque mientras el impuesto al valor agregado se traslada al consumidor final, quien se constituye como contribuyente material o de facto de la contribución de que se trata, en el impuesto local lo es la persona física o jurídica hasta por el monto de los ingresos que recibe por el desempeño de sus actividades: explotación de juegos y espectáculos públicos.

138. Lo anterior permite concluir que resulta innecesario realizar un estudio pormenorizado sobre si la actividad a que refiere la entidad inconforme se encuentra o no exenta en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues, para ello, sería necesario haberse acreditado, en primer lugar, que ambos tributos recaían sobre idéntica manifestación de riqueza, para, en segundo, determinar que en el caso del impuesto federal existe una diversa norma que, no obstante, la actualización del hecho imponible, la exente liberando con ello la obligación de pago.

### **Tenencia de máquinas y diversos dispositivos electrónicos sujetos a explotación.**

139. De igual forma, para determinar la manifestación de riqueza que se pretende gravar resulta orientador comparar los elementos esenciales de uno y otro impuesto:

(...)

140. Así, al igual que en el estudio anterior, la manifestación de riqueza gravada no proviene de igual fuente, pues, como se ha insistido, en el impuesto al valor agregado se aprecia de manera indirecta en el patrimonio que soporta el consumo, mientras que en el caso del impuesto local se grava la tenencia o posesión de máquinas o dispositivos electrónicos sujetos a explotación a través de una cuota por unidad; lo que como resulta lógico, tampoco podría generar un supuesto de doble o múltiple imposición.

141. Lo hasta aquí expuesto permite concluir que, efectivamente, como lo manifiesta la entidad afectada, la autoridad fiscal resolutora **no apreció debidamente los elementos de los tributos respectivos, ni el sistema fiscal en su conjunto**; en particular, en lo referente a la manifestación de riqueza gravada en cada uno de los impuestos, lo cual resulta suficiente para declarar **fundados** sus argumentos y, en consecuencia, declarar la invalidez de la resolución recaída al recurso de inconformidad.

142. Sin embargo, es de precisarse que también es **fundado** su argumento, en cuanto menciona que resulta impreciso haber partido de la circunstancia particular de la actora, en este caso, para declarar la violación al Convenio de Coordinación Fiscal, pues, en efecto, de la apreciación de las pruebas en el juicio, lo único que está acreditado, según se aprecia de la cédula de identificación fiscal, es que la contribuyente es sujeto del impuesto al valor agregado por lo que hace al comercio al por menor de juguetes, bicicletas y triciclos y, no en otros rubros.

143. En consecuencia, procede declarar la invalidez de la resolución contenida en el oficio 600-03-06-2017-(48)-65324, de diez de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Administradora General Jurídica dependiente del Servicio de Administración Tributaria,

## JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2017

órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la República, mediante el cual resolvió el recurso de inconformidad RI 052/2016.

144. En idéntico sentido ha resuelto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2016<sup>2</sup>, promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato en contra de las resoluciones contenidas en los oficios números 600-03-06-2016-(54)-22544 y 600-03-06-2016-(48)-22545, ambos de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, emitidas por la Administradora de lo Contencioso "6", de la Administración Central de lo Contencioso, adscrita a la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales resolvió los recursos de inconformidad números RI 009/2016 y RI 012/2016, interpuestos por la contribuyente RECREFAM, Sociedad Anónima de Capital Variable.

### VII. EFECTOS

145. Declarada la **invalidez** de la resolución recurrida y de acuerdo con la naturaleza del supuesto de procedencia del juicio que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no considera procedente incidir o sustituirse a la autoridad hacendaria en el dictado de una nueva resolución que sustituya a la aquí anulada, en virtud de que ello afectaría al particular inconforme, el cual no ha sido llamado y oído en este juicio.

146. La autoridad hacendaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **deberá dictar una nueva resolución en el recurso de inconformidad, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que sea notificada esta resolución,** superando el vicio de legalidad advertido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación."

De lo anterior, se desprende que derivado de la sentencia emitida en el presente asunto, se declaró la invalidez de la resolución dictada en el recurso de inconformidad 052/2016 y se vinculó a la autoridad hacendaria para que emitiera una **nueva superando el vicio de legalidad identificado, esto dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir de la notificación del fallo pronunciado.

Así, por proveído de cinco de junio de dos mil veintitrés, se ordenó notificar la sentencia a las partes y se requirió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto<sup>3</sup>.

A fin de cumplir con los efectos que quedaron detallados, la referida Secretaría de Hacienda informó a este Alto Tribunal sobre la emisión de una **nueva resolución** contenida en el oficio **600-03-06-00-00-2023-0545 de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés**, de la Administradora de lo Contencioso "6" de la Administración Central de lo Contencioso, en la cual resolvió lo

<sup>2</sup> Juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2016, resuelto por el Pleno el 7 de noviembre de 2019, por mayoría de 8 votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de los párrafos sesenta y seis y ciento cincuenta y seis, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldivar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular.

<sup>3</sup> Fojas 447, 448, 454, 455, 470 y 471 del expediente en que se actúa.

## JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2017

siguiente<sup>4</sup>:

*“(...) En ese sentido, se considera que no existe una doble tributación, habida cuenta que mientras el impuesto al valor agregado se traslada al consumidor final, quien se constituye como contribuyente material o de facto de la contribución de que se trata, en el impuesto local sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos lo es la persona física y jurídica hasta por el monto de los ingresos que recibe por el desempeño de sus actividades, tales como la explotación de juegos y espectáculos públicos.*

*En ese orden de ideas, para que exista una violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal es necesario que una entidad establezca un impuesto que la Federación ya cobró a través de un impuesto federal -doble tributación- o cobre un derecho de los establecidos en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, dicho en otras palabras, no cualquier acto es susceptible de producir un perjuicio necesario para considerar que existe un incumplimiento al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sino que atendiendo a la finalidad constitucional de dicho sistema, tal afectación debe consistir precisamente en que se materialice la doble tributación que se intenta evitar a través del respectivo convenio de adhesión, es decir, que se lleven a cabo actos de cobro de una contribución estatal que recaiga sobre una fuente que solo puede ser gravada por la Federación.*

*(...)*

*De la transcripción anterior, tenemos que existe violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, cuando una entidad federativa cobra una contribución que sólo puede gravar la federación, por ende, no se puede considerar una violación a dicho Sistema, sino se materializa una doble tributación o un cobro de derechos contemplados en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.*

*En ese contexto, se considera que en el caso que nos ocupa la inconforme pretende que se declare que existe incumplimiento al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en razón de que al ser contribuyente del impuesto al valor agregado es ilegal que una autoridad local mantenga tributos locales, existiendo una doble tributación y por consiguiente se contraviene lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, sin embargo, **no se está contraviniendo dicho numeral**, el cual señala que, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenios con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales sobre los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto al valor agregado, toda vez que como se evidenció en párrafos que anteceden, existen diferencias entre cada impuesto, pues la manifestación de riqueza no es la misma, ya que en el impuesto sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos se grava **el ingreso**, por tratarse de un sujeto pasivo que percibe ingresos, y en el impuesto al valor agregado se grava **la capacidad contributiva**, la cual tiene un carácter mediato como lo es el gasto y el consumo, y que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de la riqueza a través de su destino o tipo de erogación.*

*En ese sentido, no le asiste la razón a la promovente, dado que una transgresión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se configura cuando pese a la renuncia o limitación de su potestad tributaria, la entidad federativa impone una contribución local que recae sobre el*

---

<sup>4</sup> Tal como se advierte en las fojas 486 a 492 del expediente.

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS  
DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2017**

*mismo hecho imponible gravado por un impuesto federal participable, lo cual en el presente caso no acontece pues no existe una doble tributación, toda vez que el impuesto al valor agregado se traslada al consumidor final, quien se constituye como contribuyente material o de facto de la contribución de que se trata, y en el impuesto local sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos lo es la persona física o jurídica hasta por el monto de los ingresos que recibe por el desempeño de sus actividades, tales como la explotación de juegos y espectáculos públicos.*

*(...)*

**Primero.**

*No existe incumplimiento por parte del Gobierno del Estado de México a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al haber mantenido en vigor el impuesto sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos, a través de los citados artículos 122, 123 y 124 del Código Financiero del estado de México y Municipios vigente en 2016; por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.*

*(...)"*

En primer lugar, conviene precisar que la resolución fue emitida el veintidós de junio dos mil veintitrés, esto es, dentro del plazo concedido para tal efecto, el cual transcurrió del quince de junio al diez de agosto de dos mil veintitrés<sup>5</sup>, por tanto, resulta inconcuso que el cumplimiento se efectuó oportunamente.

Ahora, por lo que hace al contenido de la referida resolución se advierte que la autoridad hacendaria concluyó que el Estado de México no contravino las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, toda vez que no se constituyó una doble tributación, análisis con el cual, la autoridad vinculada supera los vicios detectados en la sentencia cumplimentada, tal y como le fue ordenado.

Cabe precisar que con dicha información se ordenó dar vista al Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa para que manifestara lo que a su derecho conviniera, misma que fue desahogada por oficio 23302001000400L/056/2024 de nueve de enero de dos mil veinticuatro, a la que anexó el diverso 20700006030002L/7769/2023 en el cual la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de México manifestó su conformidad.

A la luz de estos elementos, y de las constancias que obran en este expediente, se concluye que la ejecutoria dictada en el presente medio de control constitucional **se encuentra debidamente cumplida.**

Esto es así porque la autoridad demandada emitió una nueva resolución en la que se determinó que no existió incumplimiento por parte del Gobierno del

---

<sup>5</sup> Tal como se advierte de la certificación de plazo que obra en la foja 465 del expediente principal.

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS  
DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2017**

Estado de México a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al haber mantenido en vigor el impuesto sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos, puesto que ello no implicaba el establecimiento de una doble tributación en perjuicio de las facultades que corresponden a la Federación, pronunciamiento que se estima suficiente para concluir que la autoridad demandada dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el presente asunto, toda vez que la nueva resolución acata las directrices ordenadas en dicho fallo.

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero, y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

Se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio y en su residencia oficial al Estado de México, mediante el MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, así como a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Estado de México**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho 47/2025**, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **debiendo adjuntar la constancia de notificación y la razón actuarial correspondientes.**

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS  
DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2017**

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada al día hábil siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el Juicio Sobre Cumplimiento de Convenios de Coordinación Fiscal **1/2017**, promovido por el Estado de México. **Conste.**  
CAGV

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2017

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 700519

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2025T16:56:26Z / 18/03/2025T10:56:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	7a b9 c0 93 e2 21 70 5d a4 f2 f5 ae 62 6a 35 52 92 2d fc 54 69 ee d9 7f 4a 75 ee 5a f2 06 cc e4 ea 89 2d c0 ae 3c 06 a9 a4 40 14 56 24 49 0c a5 79 80 69 98 14 44 76 ec e8 b4 bb d4 73 89 e8 6d 5a a0 b7 01 66 b7 e8 24 a0 1d cf 83 07 65 e7 12 e9 6e 05 7c 60 53 34 12 03 f4 03 1a 05 4a 56 04 38 81 15 1d f2 c8 0f 41 09 2d ad a4 2d 72 8c 3e 3b de d6 8b 65 38 b2 e7 a7 59 98 dd 45 68 42 46 f3 4a 78 9e b4 c6 63 30 30 4d ba fa 39 9a 43 80 33 c2 87 50 05 37 e3 18 c0 c5 eb 45 79 67 be d2 bd df a7 a9 4c d8 d4 b5 1a 31 a2 2e 8b bf c2 ec 01 13 47 b7 d2 4c 35 f0 cb cc 9a ad 1a 10 3d 45 34 02 6b 7c d8 d5 8f 1f c0 c2 a9 22 ae 10 0b 7a ed e4 82 c2 7a 08 5a 26 7a 87 7e e9 a2 8d c1 27 c6 21 f1 71 3d 40 66 db 6a f3 81 63 b8 3c ff 31 96 ef 96 68 9c 31 4d 9f ad 5c 18 bc 90 78 ac 5e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2025T16:56:27Z / 18/03/2025T10:56:27-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2025T16:56:26Z / 18/03/2025T10:56:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8298255			
	Datos estampillados	89C45E2ED22A595BC7418478ABB171993AB456E199366A022AA8C93CBA7A3F37			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T00:10:03Z / 04/03/2025T18:10:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	3e 18 d8 06 0d 86 39 61 be 3c de d1 61 a1 80 93 d4 29 c2 85 94 cf d7 15 26 90 88 3a 86 67 f5 15 57 35 73 2e b9 02 9a 88 ca 6e 53 2d 58 d3 fe 70 1a e2 e9 c1 82 17 06 81 1c 15 d5 31 39 76 de 05 04 5d 63 d8 99 5d a6 55 66 33 dd 32 23 08 8a b5 5e 96 22 69 17 00 57 f1 1a 23 8d 00 11 bf 3e ec be d7 b9 98 fc 95 09 74 cd d3 6e fc d4 f1 aa a5 6d 28 47 80 76 ca a3 ed 4f 04 55 4b 52 21 cb 33 af b6 64 25 d6 0f bf 9c 2c 22 fe 5b 30 06 c0 77 d9 68 2a 12 b7 f9 cb 9c 1f 4a 7f af 1b 91 6a 17 b4 05 8d da ed 97 46 a9 6a df dd a4 a1 e3 d3 71 1b 0a 93 5c 23 1f 9f c4 61 fd 8e 61 b0 2a 3e d1 e7 67 86 d9 99 00 a5 3c db 54 66 21 2e 30 be 2b 07 d0 1a 1f 93 99 98 f0 0b 5e 05 e1 f7 a0 36 8a 45 52 85 29 b0 9d c1 a4 4f a2 52 25 98 86 68 e3 d3 b0 30 88 1e 61 02 87 db d2 f0 f7 25 04 9b f7			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T00:10:03Z / 04/03/2025T18:10:03-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T00:10:03Z / 04/03/2025T18:10:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8229338			
	Datos estampillados	943EE8B1095E99C7848D96A367BD38572F77AD12EFF3549737F83AB4A21D7717			